

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “TODO ES MENTIRA” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/259/23/TODO ES MENTIRA/MEDIASET)

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de julio de 2024

Vista la reclamación presentada contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 14 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia en relación con los contenidos emitidos en el programa “TODO ES MENTIRA” del día 3 de noviembre de 2023, en horario aproximado de 15:30 horas.

De acuerdo con lo señalado en el escrito recibido, afirmar que el día de la emisión era el “*día internacional del sándwich*”, no respeta el principio de veracidad en la información regulado en el artículo 9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), porque no cuenta con el aval de una fuente informativa fiable como es el calendario de días internacionales establecido por la Organización de las Naciones Unidas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que “*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley*”. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

¹ Artículo 155.2 LGCA: “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]*”.

El artículo 159 LGCA, referido a las infracciones leves, establece en su apartado 8 que tendrán esta consideración *“El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves”*.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Marco jurídico aplicable

El canal de televisión CUATRO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 9.1 de la LGCA recoge el principio de veracidad de la información:

“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.”

Por su parte, el artículo 20.1 de la Constitución Española reconoce los derechos:

² Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

[...]

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

El principio de veracidad de la información se recoge, por tanto, además de en el artículo 9.1 de la LGCA en el texto constitucional, cuyo artículo 20.1 d) reconoce el derecho *“a comunicar o recibir información veraz”*.

Cabe destacar al efecto que, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

En cuanto a los elementos esenciales de la veracidad en la información, la jurisprudencia ha venido indicando que la noción de veracidad exige que el informador lleve a cabo una búsqueda diligente de la verdad, empleando todos los mecanismos a su alcance para obtenerla, aunque después se compruebe que la información no era correcta³.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Tal y como se desprende de los antecedentes, la denuncia presentada versa sobre una presunta vulneración del principio de veracidad en la información, en relación con la afirmación contenida en el programa *“TODO ES MENTIRA”* de 3 de noviembre de 2023 en virtud de la cual, el día de la emisión era el *“día internacional del sándwich”*.

En concreto, en la denuncia presentada se indica que tal afirmación no cuenta con el aval de una fuente fiable como es el calendario de días internacionales de la Organización de las Naciones Unidas.

³ SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2000, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2000, de 25 de febrero, FJ 5; y 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, o 29/2009. También STC 8/2022, con cita a SSTC 172/2020 y 52/2002.

En relación con la exigencia de veracidad en la información cabe destacar que la LGCA la prevé para los noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. Así, su artículo 9.1 establece que: *“Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. [...]”*

La definición de programa informativo de actualidad se contiene en el artículo 13 del Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva. Así: [...] *“Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad.”*

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el programa “TODO ES MENTIRA” objeto de la denuncia, que fue emitido por el canal CUATRO, con fecha 3 de noviembre de 2023, para determinar si los contenidos mostrados en el mismo podrían ser contrarios al principio de veracidad en la información.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “TODO ES MENTIRA” es un programa de sobremesa en el que presentador, colaboradores e invitados tratan de averiguar si cierta información que se divulga en los medios es cierta o no, haciendo uso del humor en repetidas ocasiones. Cabe destacar, en este sentido, que no nos encontramos ante un programa informativo de actualidad⁴.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el transcrito artículo 9.1 LGCA, no cabe analizar el programa “TODO ES MENTIRA” bajo el prisma del principio de veracidad en la información.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

⁴ La CNMC se ha pronunciado en este sentido en el IFPA/DTSA/050/23.

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar la reclamación recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.